

cabe el recurso de duplicación establecido en la Ley de 22 diciembre de 1949, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de la presente. — Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo. — Salvador Gil Blanco. — Rubricado. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado de Trabajo que la suscribe el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fé. — Juan Mulet. — Rubricado».

En su virtud y para que sirva de notificación en legal forma al demandado Don Antonio Ginard Contestí, actualmente en ignorado paradero, se libra el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta. — Salvador Gil Blanco. — El Secretario, Juan Mulet.

Núm. 2291

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el proyecto general de Urbanización del caserío El Estañol, formado por el Arquitecto municipal D. Antonio Roca Cabanellas, se hace público que dicho proyecto y demás documentación aneja al mismo, permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que este anuncio sea insertado en el B. O. de esta Provincia.

Lluchmayor 4 septiembre de 1950. — El Alcalde-Presidente, S. Garau.

Núm. 2288

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

A las nueve horas del primer día hábil siguiente a los diez, también hábiles, transcurridos desde la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto de subasta de trescientos sesenta y siete pinos maderables e inmaderables marcados en el monte «La Comuna» de este Ayuntamiento:

Dichos árboles cubican: 95'016 m³ de maderas; 141'017 m³ de leñas de ciento sesenta y dos pies inmaderables y 3.800 kg. de cortezas.

Tipo de tasación: Máximo 18.017'21 pesetas y mínimo 14.675'35 pesetas.

Este aprovechamiento se clasifica en el Grupo Segundo, pudiendo concurrir a esta subasta los poseedores de carnets de las clases A, B, y C. Son de aplicación las normas contenidas en la Orden de 13-8-49 (Boletín Oficial del Estado n.º 232) y las de los respectivos pliegos de condiciones facultativas y generales obrantes de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago del cánón al Servicio de la Madera (665'18 ptas.) presupuesto de indemnizaciones al Distrito Forestal, anuncios en el B. O. y demás especificados en el expediente respectivo.

Depósitos: Provisional 5 por 100 del tipo señalado; definitivo: 10 por 100 del respectivo remate.

Proposiciones: Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y con arreglo al modelo que se inserta al pie de este edicto (Modelo oficial) durante las horas de 9 a 13 de todos los días hábiles que medien desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al que corresponda la celebración de la subasta, e irán reintegradas con póliza del Estado de 4'70 ptas. e igual cantidad en sello municipal de este Ayuntamiento.

Buñola 2 de septiembre de 1950. — El Alcalde, F. Cerdá.

Modelo de Proposición

Póliza	Móvil	Sello Municipal
4'50	0'20	4'50

Don..... de..... años de edad, natural de..... provincia de..... con residencia en..... calle..... n.º..... en representación de..... lo cual acredita con..... en posesión del Certificado Profesional de la clase..... número..... en relación con la subasta anunciada en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia de..... de fecha..... para la enajenación del aprovechamiento de..... en el monte «La Comuna» de la pertenencia del Ayuntamiento de Buñola, ofrece la cantidad de..... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compra número..... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número..... presentada....

a) Índice de empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras número..... presentada.....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta.....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c=a + b)....

d) Índice adicional.....

l) Índice de adjudicación total (l=c + d)....

Buñola, a..... de..... de 19.....

El interesado,

Núm. 2208

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 30.—S. S.—Excmo. Señor Presidente, Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y D. Tomás Ogayar Ayllón.—Vocales: Don Bernardo Suau Caldés y Don Juan Llabrés Bernal.—En la ciudad de Palma de Mallorca a once de julio de mil novecientos cincuenta.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, el recurso promovido por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad representado por el Procurador Don Lorenzo Clar Salvá, y dirigido por el Letrado Don Antonio Martorell Homar, contra la resolución del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, desestimando la reclamación formulada por dicho Ayuntamiento contra la exacción y ordenanzas de la Excmo. Diputación provincial de Baleares, por las estancias de los acogidos en los establecimientos benéficos dependientes de la misma; habiendo intervenido el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración demandada.

Resultando: Que la Diputación Provincial de Baleares, en sesión de 11 de agosto de 1949, acordó la imposición de determinadas exacciones por los servicios que se prestan en cada uno de los Establecimientos de la Beneficencia provincial denominados «Clínica Mental de Jesús», «Casa de Misericordia», y «Casa Provincial de la Infancia», aprobando simultáneamente las correspondientes ordenanzas para su aplicación, y durante la información pública pertinente acudió a la misma el Ayuntamiento de Palma, impugnando el acuerdo indicado, y desestimadas sus reclamaciones por la Diputación, recurrió al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que con fecha 4 de noviembre del mismo año acordó desestimar las reclamaciones formuladas por el expresado Ayuntamiento, y aprobar las exacciones y ordenanzas acordadas por la Diputación, contra cuyo acuerdo interpuso en tiempo hábil la Corporación Municipal tres recursos contencioso-administrativos, que previos los trámites legales, fueron anulados.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Palma formalizó la demanda en escrito de quince de abril último, en el que después de hacer la relación de los hechos manifiesta que el recurso se halla comprendido en las prescripciones que señala el artículo 42 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, alegando en cuanto al fondo del asunto 1.º Que el acuerdo no fué tomado por la mayoría absoluta de los componentes de la Corporación provincial, de donde, deduce al recurrente, que dicho acuerdo no existe. 2.º Que se hacen recaer las exacciones en los Ayuntamientos en que se halla domiciliado el acogido en los establecimientos benéficos provinciales, sin que el Estatuto provincial ni el Decreto de 25 de enero de 1946 las autorice si no han sido recludos a petición expresa de los Municipios; 3.º Que el Ayuntamiento de Palma cumple sus obligaciones que dispone la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 en materia de Beneficencia y Sanidad Municipal mediante su gestión propia y a través de las Mancomunidades sanitarias; adujo las alegaciones del art.º 42 de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó duplicando el Tribunal dicha sentencia declarando haber lugar a la demanda, y

en su consecuencia revocar la resolución recurrida del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 4 de noviembre de 1949, excluyendo a los Ayuntamientos de la obligación de contribuir que los imponen las ordenanzas acordadas por la Diputación Provincial, e imponiendo las costas del juicio al que se opusiere a la demanda.

Resultando: Que el Sr. Fiscal contestó la demanda en escrito de 31 de mayo del corriente año, oponiéndose a la misma, alegando que las ordenanzas aprobadas por la Corporación Provincial son una fiel reproducción de las que han estado en vigor hasta esta reforma, en la que se imponía a los Ayuntamientos la misma obligación de contribuir que se exige en las actuales; que no consta en el expediente ni en los autos que el acuerdo aprobando las Ordenanzas no obtuviera la mayoría absoluta de los miembros que en derecho constituyen la Diputación, y es en el escrito de demanda cuando se señala por primera vez este defecto, y no habiéndolo hecho en el escrito de reposición no pueden plantearse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dado su carácter revisor, cuestiones nuevas que no lo fueron en el expediente administrativo; y en cuanto al fondo del asunto estima que la Diputación obró ajustándose al artículo 184 del Decreto de Haciendas locales de 25 de enero de 1946, y por otra parte es preceptivo para los Ayuntamientos, según la Ley Municipal y el Reglamento de Sanidad, procurar asistencia médico-farmacéutica a los pobres y asilo a los desvalidos, y si el Ayuntamiento de Palma no tiene establecimientos de esta clase y tiene que valerse de los que posee la Diputación provincial es justo que contribuya el pago de los gastos que causen sus vecinos necesitados en los establecimientos de la provincia, y por todo ello suplica al Tribunal dicte sentencia confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

Resultando: Que previo el oportuno señalamiento se celebró la vista el día tres de los corrientes, con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Vocal de este Tribunal Don Bernardo Suau Caldés.

Vistas las disposiciones legales alegadas por las partes, las que se citan en la presente y demás de general aplicación.

Considerando: Que las ordenanzas de exacción acordadas por la Diputación Provincial de Baleares en once de agosto del año último, sobre estancias de acogidos en sus establecimientos de beneficencia «Clínica Mental de Jesús», «Casa de Misericordia» y «Casa provincial de la Infancia» son básicamente idénticas a las que ya vienen rigiendo con aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia y autorizadas por el Ministerio de la Gobernación en resolución de 14 de febrero de 1942, y siendo únicamente en las tarifas que se imponen ahora debido al coste de la vida la diferencia de las Ordenanzas que se impugnan y de que las que vienen rigiendo, no es procedente oponerse a que continúen en vigor con una modificación que se basa en fundamento justo como es el aumento en el coste de la vida.

Considerando: Que aplicando el artículo 182 del Decreto de 25 de enero de 1946 las Diputaciones Provinciales pueden exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas, y señala entre estos servicios a las asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y establecimientos provinciales cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras entidades, y teniendo en cuenta por otra parte que el artículo 111 de la vigente Ley municipal de 31 de octubre de 1935, el Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925 en su artículo 37, y la Base 12 de las de Régimen Local imponen a los Ayuntamientos la prestación de servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres de su propio Municipio, y aunque ninguna disposición las obliga a utilizar los establecimientos provinciales para cumplir atenciones que les son propias, resulta evidente que al servirse de ellos el Ayuntamiento de Palma debe contribuir a su sostenimiento con el pago de las estancias causadas por los pobres de quienes viene obligado a atender, y por este motivo sería improcedente anular la resolución impugnada en este pleito.

Considerando: Que no son de apreciar motivos para la imposición de costas.

Fallamos: Que, declarando no haber lugar a la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Palma, debemos confirmar y confirmamos la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve a que este pleito se contrae, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gonzalo Fernández de Castro. — Manuel F. Carrascosa. — Tomás Ogayar. — Bernardo Suau. — Juan Llabrés. — Rubricados. — Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ponente el Vocal de este Tribunal Don Bernardo Suau Caldés, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma once de julio de mil novecientos cincuenta. — Pablo Alcover. — Rubricado.

Y habiendo sido declarada firme la transcrita sentencia en providencia de 12 agosto, en cumplimiento de lo mandado en la misma y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinte y tres de agosto de mil novecientos cincuenta. — Pablo Alcover.

Núm. 2302

Don Juan Pascual Salvá; Juez de Primera Instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, promovidos por el Procurador Don José Tur Riera, en nombre de Catalina Cardona Ribas, contra María Ferrer Tur, en reclamación de la cantidad de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, en providencia de esta fecha se acordó sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días las fincas embargadas.

Finca Can Pere Viñas, compuesta de tierra de secano, con árboles, de unos diez y ocho turnais, equivalente a noventa y nueve áreas y seis centiáreas, que linda por Norte con herederos de Vicente Marí Marí, Bernardo Tur y una porción de José Cerdá; por Este, Vicente Tur Marí y José Tur Sala y por Sur, y Oeste José Tur Marí y camino general. Inscrita al folio 104, del tomo 60 de San José, finca número 2681 duplicado, inscripción tercera. Valorada en veinte mil pesetas.

Finca llamada Es Rucaret, de unos doce turnais, o sean sesenta y seis áreas de tierra de secano, árboles y bosque, lindante por Norte Francisco Sala, por Este, José Tur Tur y por Sur Francisco Sala Marí y por Oeste María Sala Marí. Inscrita al folio 249, del tomo 46 de San José finca número 2682, inscripción tercera. Valorada en cuatro mil pesetas.

Bajo las siguientes condiciones.

Primera. La subasta de remate de las deslindadas fincas tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete de octubre próximo y la hora de las once.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de justiprecio.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. Las cargas y gravámenes preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción del precio del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad y la certificación de cargas estarán de manifiesto a los licitadores en Secretaría.

Sexta. Que los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Ibiza a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta. — Juan Pascual. — Luis Juan.